

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/236/2015

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/046/15.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

- 1.- Que la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha quince de junio de dos mil quince, recibió el oficio número IEEM/SE/11407/2015, por el que la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, remitió copia del escrito firmado por la ciudadana Norma Leticia Delgado Hernández, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral XXX con cabecera en Naucalpan, Estado de México.

En dicho escrito, la ciudadana antes mencionada expuso diversas manifestaciones en relación al actuar de los ciudadanos Jorge Martínez Fernández y Alejandro Rodríguez Álvarez, quienes se desempeñaron como Presidente y Secretario de ese Consejo Distrital, durante la sesión de cómputo distrital, celebrada en fecha diez de junio del año en curso, con la finalidad de que el Órgano de Control Interno de este Instituto, iniciara las acciones correspondientes, en términos de la legislación y normatividad aplicables.

Lo anterior conforme a lo referido en el Resultando Primero de la resolución, motivo del presente Acuerdo.

- 2.- Que el Órgano Disciplinario Interno de este Instituto, en fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, con motivo de lo expuesto en el Resultando anterior, emitió acuerdo por el que ordenó el registro del respectivo asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/046/15, en el que determinó el inicio del periodo de información previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto; según

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

lo expuesto en el Resultando Segundo de la resolución objeto de este Acuerdo.

- 3.-** Que a través del oficio número IEEM/CG/1836/2015, de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, la Contraloría General de este Instituto, solicitó a la Secretaría Ejecutiva, original o copia certificada de la documentación que envió mediante diverso número IEEM/SE/11407/2015, a saber, el similar IEEM/PCG/PZG/1875/15, suscrito por el Consejero Presidente, así como el escrito de fecha trece del mismo mes y año, signado por la ciudadana Norma Leticia Delgado Hernández, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XXX con cabecera en Naucalpan, Estado de México, mediante el cual pone en conocimiento la comisión de presuntas irregularidades administrativas, atribuidas a los ciudadanos Jorge Martínez Fernández y Alejandro Rodríguez Alvarez, presidente y secretario del referido Consejo Distrital.

Dicha solicitud fue atendida mediante el oficio número IEEM/SE/12134/2015 de fecha veintitrés de junio de dos mil quince.

Lo anterior, según lo expuesto en el Resultando Tercero de la resolución objeto de este Acuerdo.

- 4.-** Que el Órgano de Control Interno de este Instituto, mediante oficio número IEEM/CG/1835/2015 de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, solicitó al ciudadano Jorge Martínez Fernández, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXX con cabecera en Naucalpan, Estado de México, remitiera copia certificada del acta de la sesión de cómputo distrital y documentación anexa que formara parte de la misma, celebrada el diez de junio del año en curso; así como copia certificada de la acreditación de la ciudadana Norma Leticia Delgado Hernández, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante ese Órgano Desconcentrado.

La referida solicitud fue cumplimentada mediante oficio número IEEM/JDEXXX/00253/2015 de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince.

Ello como se detalla en el Resultando Cuarto de la Resolución en estudio.

- 5.-** Que la Contraloría General de este Instituto, a través de los oficios números IEEM/CG/2153/2015, IEEM/CG/2154/2015, IEEM/CG/2155/2015, IEEM/CG/2156/2015, IEEM/CG/2157/2015 e IEEM/CG/2158/2015, todos de fecha veinticuatro de julio de dos mil

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

quince, en términos del artículo 68 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, solicitó a los ciudadanos María de la Luz García Cortés, Miriam García Cruz, María Margarita Luna Granados, Juan Gabriel Torres Pérez, Sergio Vilchis Lucas y Ascención Benítez Juan, respectivamente, Consejeros Electorales del Consejo Distrital Electoral XXX con cabecera en Naucalpan, Estado de México, manifestaran lo que sabían y les constara respecto de los hechos materia de las diligencias.

El referido requerimiento fue cumplido mediante diversos escritos, recibidos en la Contraloría General el treinta y uno de julio de dos mil quince.

Lo anterior, tal y como se establece en el Resultando Quinto de la Resolución puesta a consideración de este Consejo General.

- 6.- Que el Órgano Disciplinario Interno de este Instituto, mediante acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil quince, determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Alejandro Rodríguez Álvarez, Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital Electoral XXX, con cabecera en Naucalpan, Estado de México, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir la comisión de una irregularidad atribuible a su persona; ello como se desprende del Resultando Octavo de la Resolución en estudio.
- 7.- Que el carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano mencionado en el Resultando 1 del presente Acuerdo y la irregularidad administrativa que se le atribuye, se señala en el Considerando II, incisos a), párrafo primero y b), de dicha resolución, que refieren:

"II. Que los *elementos materiales* considerados para el inicio del presente procedimiento administrativo, son:

- a) *El carácter de servidor público electoral que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se accredita con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha tres de noviembre de dos mil catorce, entre el M. en A. P. Francisco Javier López Corral en su carácter de Secretario Ejecutivo y representante legal de este Instituto Electoral del Estado de México y el C. Alejandro Rodríguez Álvarez, durante el periodo de tiempo en que dicho órgano se encuentre en función (sic), en virtud de la naturaleza temporal del mismo; del cual se desprende que fue contratado como Vocal de Organización Electoral y fue adscrito a la Junta Distrital XXX con sede en Naucalpan, Estado de México, de este Instituto Electoral de México, instalada para el Proceso Electoral 2014-2015. Documento al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los*

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

...

- b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que les fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/2535/2015 de fecha catorce de agosto de dos mil quince, tal y como se desprende de las constancias de notificación, visibles a fojas 0000104 a 0000109 de autos, se hizo consistir en: "que como Secretario del Consejo Distrital Electoral XXX con sede en Naucalpan, Estado de México, no tomó las medidas necesarias para contar con la grabación íntegra, en audio o video, de la Sesión Ininterrumpida del Cómputo Distrital, celebrada en fecha diez de junio del año en curso, por lo cual no se asentaron en el acta respectiva la totalidad de las intervenciones de la C. Norma Leticia Delgado Hernández, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Órgano Colegiado."

..."

- 8.- Que el Órgano Disciplinario Interno de este Instituto, a través del oficio número IEEM/CG/2335/2015 de fecha catorce de agosto del año en curso, citó a garantía de audiencia al ciudadano Alejandro Rodríguez Álvarez, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuye y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma; lo anterior, según se refiere en el Resultando Noveno de la Resolución en estudio.
- 9.- Que el dos de septiembre de dos mil quince, la Contraloría General de este Instituto, desahogó la garantía de audiencia del ciudadano Alejandro Rodríguez Álvarez, en el lugar, fecha y hora para la cual fue citado; en la que, por escrito de la misma fecha, argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el respectivo asunto, y formuló sus respectivos alegatos.
- 10.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente número IEEM/CG/DEN/046/15 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió la correspondiente resolución en fecha diecisésis de octubre de dos mil quince, por la que determinó que el ciudadano Alejandro Rodríguez Álvarez, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó y le impone la sanción consistente en amonestación.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/236/2015

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/046/15.

Página 4 de 10

- 11.-** Que mediante oficio número IEEM/CG/2691/2015, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, el Contralor General remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la resolución emitida en el expediente IEEM/CG/DEN/046/15 de fecha dieciséis del mismo mes y año, a fin de que la misma fuera puesta a consideración del Consejo General de este Instituto.
- 12.-** Que el veintitrés de octubre de dos mil quince, el Consejero Presidente de este Órgano Superior de Dirección, mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/2409/15, de la misma fecha, envió la resolución aludida en el Resultando 10 del presente Acuerdo, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto fuera sometida a la consideración de este Consejo General; y

C O N S I D E R A N D O

- I.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
Asimismo, el párrafo cuarto del precepto constitucional invocado, dispone que este Instituto contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades de sus servidores públicos.
- II.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III.** Que el Código en comento, en el artículo 169, párrafo segundo, determina que los servidores del Instituto Electoral del Estado de México, serán sujetos del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como de las disposiciones relativas del propio Código.
- IV.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.

- V.** Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la propia ley.

En ese entendido, el párrafo cuarto, fracción XVII, del artículo en aplicación, atribuye a la Contraloría General en mención, la atribución de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva; asimismo hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- VI.** Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, artículo 42, fracción XXII, dispone que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público tendrá, entre otras, la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

- VII.** Que conforme a lo previsto por el artículo 43, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala que se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la citada Ley, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de sanciones que dicha Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

Por su parte el segundo párrafo de la disposición en consulta, precisa que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

- disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley en comento, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza.
- VIII.** Que el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria, la amonestación, la cual podrá ser impuesta sólo en dos ocasiones, en un lapso de cinco años, por diversos actos o hechos relacionados con el servicio público.
- IX.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 2, establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- X.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- XI.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.
- XII.** Que el artículo 22, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

Méjico, establece que las resoluciones mediante las que se impongan cualquier sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.

- XIII.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9, primer párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración este Órgano Superior de Dirección, la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, su correspondiente desahogo, así como la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General motivo de este Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Alejandro Rodríguez Álvarez, que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, contiene los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expedien los siguientes Puntos de:

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

A C U E R D O

- PRIMERO.-** Se aprueba la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/DEN/046/15, emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que impone al ciudadano Alejandro Rodríguez Álvarez, la sanción por responsabilidad administrativa, consistente en amonestación, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano Alejandro Rodríguez Álvarez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados, que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** En términos del Resolutivo Quinto de la Resolución, motivo del presente Acuerdo, se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la misma, al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/DEN/04615, como asunto total y definitivamente concluido.

T R A N S I T O R I O S

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de noviembre de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

(Rúbrica)
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

IEEM/CG/DEN/046/15

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Alejandro Rodríguez Álvarez**, quien se desempeñó como Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XXX con sede en Naucalpan, Estado de México, instalada por este Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2014-2015, y;

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Que con fecha quince de junio de dos mil quince, se recibió en esta Contraloría General oficio IEEM/SE/11407/20154, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió copia del escrito firmado por la C. Norma Leticia Delgado Hernández, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XXX con sede en Naucalpan, Estado de México, en el que exponía diversas manifestaciones en relación al actuar de los CC. Jorge Martínez Fernández y **Alejandro Rodríguez Álvarez**, quienes se desempeñaron como Presidente y Secretario del citado Consejo Distrital, durante el desarrollo de la Sesión de Cómputo Distrital celebrada en fecha diez de junio del año en curso; con la finalidad de que esta Contraloría General iniciara las acciones que correspondan, en términos de la legislación y normatividad aplicables.

SEGUNDO. Derivado de ello, esta Contraloría General el día diecinueve de junio de dos mil quince, dictó el Acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/046/15, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

TERCERO.- A través del oficio IEEM/CG/1836/2015 de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, se solicitó al M. en A. P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitiera original, o en su caso copia certificada de la documentación que envió en copia simple mediante oficio IEEM/SE/11407/2015, consistente en el oficio IEEM/PCG/PZG/1875/15 suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; y escrito de fecha trece de junio del año en curso, signado por la C. Norma Leticia Delgado Hernández, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XXX con sede en Naucalpan, Estado de México, mediante el cual pone de conocimiento la comisión de presuntas irregularidades administrativas atribuidas a los CC. Jorge Martínez Fernández y **Alejandro Rodríguez Álvarez**, quienes se desempeñan como Presidente y Secretario del Consejo Distrital señalado. Requerimiento que fue desahogado mediante oficio IEEM/SE/12134/2015 de fecha veintitrés de junio del año en curso.

CUARTO.- Por medio del oficio IEEM/CG/1835/2015 de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, se solicitó al C. Jorge Martínez Fernández, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXX con sede en Naucalpan, Estado de México, remitiera a esta Contraloría General copia certificada del Acta de la Sesión de Cómputo Distrital y documentación anexa que formara parte de la misma, del Consejo Distrital Electoral que presidía, celebrada en fecha diez de junio del año en curso; asimismo copia certificada de la acreditación de la C. Norma Leticia Delgado Hernández, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Órgano Colegiado. Petición que fue desahogada a través del oficio IEEM/JDXXX/00253/2015 de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince.

QUINTO.- A través de los oficios IEEM/CG/2153/2015, IEEM/CG/2154/2015, IEEM/CG/2155/2015, IEEM/CG/2156/2015, IEEM/CG/2157/2015 e IEEM/CG/2158/2015, todos de fecha veinticuatro de julio del año en curso, en términos del artículo 68 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se

solicitó a los CC. María de la Luz García Cortés, Miriam García Cruz, María Margarita Luna Granados, Juan Gabriel Torres Pérez, Sergio Vilchis Lucas y Ascención Benítez Juan, respectivamente, Consejeros Electorales del Consejo Distrital XXX con sede en Naucalpan, Estado de México, manifestaran lo que sabían y les constara respecto de los hechos materia de las presentes diligencias. Requerimiento que fue desahogado mediante escritos recibidos en esta Contraloría General en fecha treinta y uno de Julio de dos mil quince.

SEXTO.- Por medio del oficio IEEM/CG/2297/2015 se solicitó al Director de Administración documentación e información relacionada con el **C. Alejandro Rodríguez Álvarez**, Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XXX, con sede en Naucalpan, Estado de México. Dándose respuesta a través del oficio IEEM/DA/2509/2015 de fecha trece de agosto de dos mil quince.

SÉPTIMO.- A través del oficio IEEM/CG/2298/2015 se solicitó al L. A. E. Humberto Infante Ojeda, Titular de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, remitiera copia certificada del nombramiento expedido a favor del **C. Alejandro Rodríguez Álvarez**, Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XXX con sede en Naucalpan, Estado de México. Requerimiento que fue desahogado por medio del oficio IEEM/UTOAPEOD/1119/2015 de fecha doce del mes y año en curso.

OCTAVO.- Mediante acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil quince, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Alejandro Rodríguez Álvarez**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir la comisión de una irregularidad atribuible a su persona.

NOVENO.- A través del oficio IEEM/CG/2335/2015 de fecha catorce de agosto de dos mil quince, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Alejandro Rodríguez Álvarez**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuye y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

DÉCIMO.- Con fecha dos de septiembre de dos mil quince, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Alejandro Rodríguez Álvarez**, en el lugar, fecha y hora para la cual había sido citado; en la cual por escrito de la misma fecha, argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 169 y 197 del Código Electoral del Estado de México; 3 fracción VII, 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6 y 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Alejandro Rodríguez Álvarez**.

II. Que los **elementos materiales** a considerar y por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) **El carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha tres de noviembre de dos mil catorce, entre el M. en A. P. Francisco Javier López Corral en su carácter de Secretario Ejecutivo y representante legal de este Instituto Electoral del Estado de México y el **C. Alejandro Rodríguez Álvarez**, durante el periodo de tiempo en que dicho órgano se encuentre en función, en virtud de la naturaleza temporal del mismo; del cual se desprende que fue contratado como Vocal de Organización Electoral y fue adscrito en la Junta Distrital XXX con sede en Naucalpan, Estado de México, de este Instituto Electoral del Estado de México, instalada para el Proceso Electoral 2014-2015. Documento al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México (fojas 0000089 a 0000090).

Asimismo, con la copia certificada del "NOMBRAMIENTO PARA Vocales Distritales" suscrito por el Lic. Pedro Zamudio Godínez y el M. en A. P. Francisco Javier López Corral, Consejero Presidente del Consejo General y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, por el cual se designó al **C. Alejandro Rodríguez Álvarez** como "*VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL De la Junta Distrital N° XXX, con cabecera en NAUCALPAN*"; documento visible a fojas 0000095 y 0000096 del expediente en que se actúa.

b) **La irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/2335/2015 de fecha catorce de agosto de dos mil quince, tal y como se desprende de las constancias de notificación, visibles a fojas 0000104 a 0000109 de autos, se hizo consistir en: "*que como Secretario del Consejo Distrital Electoral XXX con sede en Naucalpan, Estado de México, no tomó las medidas necesarias para contar con la grabación íntegra, en audio o video, de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Distrital, celebrada en fecha diez de junio del año en curso, por lo cual no se asentaron en el acta respectiva la totalidad de las intervenciones de la C. Norma Leticia Delgado Hernández, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Órgano Colegiado.*"

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/2335/2015 de fecha catorce de agosto de dos mil quince, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señaladas por esta Contraloría General, el presunto responsable **C. Alejandro Rodríguez Álvarez**, a través del escrito de fecha dos de septiembre de dos mil quince desahogó su garantía de audiencia (fojas 0000110 a 0000118), en la cual se asentaron sus manifestaciones del tenor siguiente: "...*Que habiéndose fijado para el día de hoy a las once horas el desahogo de la garantía de audiencia dentro del expediente al rubro indicado; para tal efecto ofrezco de mi parte las probanzas y alegatos que a continuación se reproducen...*". Asimismo, ofreció pruebas, cuyo alcance y valor probatorio será analizado en el Considerando subsecuente.

IV. La responsabilidad atribuida al **C. Alejandro Rodríguez Álvarez** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que obran en el expediente los siguientes elementos de convicción:

A) Escrito de fecha trece de junio del año en curso, suscrito por la C. Norma Leticia Delgado Hernández, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XXX con sede en Naucalpan, Estado de México, mediante el cual puso de conocimiento que en el Acta de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Distrital celebrada en fecha diez de junio del año en curso, no se dio cuenta de sus intervenciones; lo cual permitió establecer de manera indiciaria la comisión de una irregularidad administrativa.

B) Copia certificada del Acta de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Distrital del Proceso Electoral 2014-2015, del Consejo Distrital Electoral XXX con sede en Naucalpan, Estado de México, celebrada en fecha diez de junio de dos mil quince, la cual al ser valorada en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, permite establecer lo siguiente:

1.- Que la C. Norma Leticia Delgado Hernández asistió y se encontró presente desde el inicio y hasta la conclusión de dicha Sesión, y que al margen y al calce de dicho documento firmó bajo protesta.

2.- Que en el Acta en comento no existe asentada intervención alguna por parte de Consejeros Electorales o representantes de partidos políticos acreditados ante el referido Consejo Distrital Electoral, lo cual corrobora lo manifestado por la C. Norma Leticia Delgado Hernández, respecto a que "...en el Acta de sesión ininterrumpida no se dio cuenta de todas las intervenciones de la que suscribe como Representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante dicho órgano, ni de ningún otro miembro del Consejo en una Sesión que tuvo una duración 21 horas con 28 minutos..."

3.- Que a foja 8 del documento en análisis se hizo constar lo siguiente: "...El señor Consejero Presidente, C. Jorge Martínez Fernández: Se hace constar que siendo las dieciocho horas con diez minutos se conformaran dos comisiones a efecto de localizar los paquetes electorales correspondientes a las secciones...en virtud de que se presume se encuentran en poder de alguno de los Consejos Distritales Federales 21, 22 o 24, en su defecto en el Local 29 o Municipal de Naucalpan, estas se conformaran de la siguiente manera..."; a este respecto la C. Norma Leticia Delgado Hernández en su escrito de denuncia manifestó que "...El Presidente en ningún momento mencionó en el acta, la intervención de la suscrita en la que se exige la formación de comisiones para su recuperación en las instalaciones de los distritos Federales 21, 22 y 24 o el Municipal; de lo cual se colige que si bien por parte del Consejero Presidente se hizo constar que se formaron las comisiones para los efectos señalados, en el documento no se encuentra asentada intervención alguna al respecto, por parte de la nombrada Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XXX con sede en Naucalpan, Estado de México.

C) Copia certificada del "ACTA CIRCUNSTANIADA DEL CÓMPUTO DISTRITAL DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL NÚMERO XXX CON CABECERA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ ESTADO DE MÉXICO"; de cuyo análisis y valoración en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es posible acreditar lo siguiente:

1.- Que con relación a la C. Norma Leticia Delgado Hernández, se asentó lo siguiente: "...Se hace constar que la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional las objeciones relativas a irregularidades que considera se presentaron durante el desarrollo del Escrutinio y Cómputo Distrital referentes a la responsabilidad de la presidencia del Consejo respecto de localizar los paquetes faltantes a efecto de garantizar el cómputo total de los mismos procedió a dar lectura al artículo 257 del Código Electoral del Estado de México en donde aseguran que se le debe dar Computo del total de las casillas y no de manera parcial asegurando que existen sanciones a servidores Electorales que no cumplen con su encomienda solicitando la formación de la Comisión para la búsqueda y localización de esos paquetes y una vez que aparezcan realizar el cómputo del total de las casillas...Asimismo se hace constar su inconformidad respecto a la nulidad de votos que aduce respecto a que los ciudadanos marcaron como valido un voto que en la boleta marcaba dos recuadros, sin embargo...la Representante del Partido Revolucionario Institucional hizo saber al consejo que su único interés en la realización de la totalidad del cómputo distrital era el respeto al voto ciudadano, haciéndole saber que el consejo compartía la misma inquietud, por lo que se continuo el cómputo hasta su conclusión..."; sin que en el documento se haya asentado intervención alguna por parte de la C. Norma Leticia Delgado Hernández, relativa a que "...el hecho de que en un paquete electoral se encontraron votos de la Candidata por el PRI del Distrito XXI Daphne Mendieta, y en otros más se encontraron documentos de otros Consejos Distritales o el Municipal y un paquete vacío sin boletas pero sellado sin identificación...".

2.- Si bien de lo antes expuesto se advierte que en el "ACTA CIRCUNSTANIADA DEL CÓMPUTO DISTRITAL DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL NÚMERO XXX CON CABECERA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ ESTADO DE

MÉXICO", de manera general se hicieron constar objeciones realizadas por la C. Norma Leticia Delgado Hernández, de la propia narrativa se desprende que las mismas no se asentaron en primera persona, conforme lo hubiera expresado de viva voz dicha representante, y menos aún es posible establecer que éstas hayan sido la totalidad de sus objeciones, lo cual se robustece con la inconformidad por parte de la nombrada Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XXX con sede en Naucalpan, Estado de México, en la foja 5 del documento, en el espacio donde ésta asentó su firma, y se lee lo siguiente: "*Se firma bajo protesta ya que no hay certeza jurídica y no se incluyeron la totalidad de mis intervenciones ni de todo lo sucedido en la sesión de Cómputo Distrital y según la presente y el acta de computo distrital nadie intervino y no paso nada porque no se incluyeron intervenciones.*"

D) Escrito de fecha treinta y uno de julio del año en curso, por el cual el Lic. Sergio Vilchis Lucas, quien en su carácter de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XXX con sede en Naucalpan, Estado de México, con relación a los hechos en análisis informó: "...que durante la Sesión ininterrumpida de Cómputo Distrital del Proceso Electoral de 2014-2015 de fecha 10 de junio de 2015...y debido a una falla técnica en los aparatos electrónicos utilizados para gravar la Sesión no se registró gran parte de la misma impidiendo la transcripción íntegra de las intervenciones de los integrantes de este Órgano Desconcentrado..."

E) Escrito de fecha treinta y uno de julio del año en curso, por el cual la Lic. María Margarita Luna Granados, quien en su carácter de Consejera Electoral del Consejo Distrital Electoral XXX con sede en Naucalpan, Estado de México, con relación a los hechos en análisis informó: "...debido a que por falla técnica no se registraron en audio las intervenciones de la Representante del PRI, no fue posible asentar las mismas en la acta..."

Del análisis y valoración de los escritos de los Licenciados Sergio Vilchis Lucas y María Margarita Luna Granados, en términos de los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es posible corroborar lo aseverado por la C. Norma Leticia Delgado Hernández en su escrito de denuncia, concerniente a: "...Que al reclamar y manifestar ante el Presidente y Secretario antes mencionado, la inconformidad sobre la omisión de las intervenciones en el acta de Sesión Ininterrumpida de Computo Distrital, manifestaron que ya no podían volver a hacer el acta y que la grabación de dicha sesión no existe, toda vez que tuvieron la negligencia de no revisar la grabadora y no se grabó absolutamente nada salvo la última intervención de la que suscribe la cual según su dicho, era inaudible..."

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Alejandro Rodríguez Álvarez**, al haber omitido tomar las medidas necesarias para contar con la grabación íntegra, en audio o video, de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Distrital del Consejo Distrital Electoral XXX con sede en Naucalpan, Estado de México, celebrada en fecha diez de junio del año en curso, en el cual se desempeñó como Secretario, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"; actualizándose dicha infracción en razón de que debió observar lo dispuesto en el último párrafo del artículo 51 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, el cual dispone expresamente: "...La Secretaría tomará las medidas necesarias para contar con la grabación íntegra, en audio o video, de las sesiones del Consejo, con el objeto de contar con elementos que les puedan ayudar en la elaboración del acta respectiva." Omisión que trajo como consecuencia que no se asentaran en el acta respectiva la totalidad de las intervenciones de la C. Norma Leticia Delgado Hernández, entonces Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Órgano Colegiado.

Con relación a las pruebas ofrecidas por el **C. Alejandro Rodríguez Álvarez**, se procede a su valoración en los siguientes términos:

1.- Con relación al medio de convicción consistente en: "...*Si bien es cierto la Consejera Electoral Lic. María Margarita Luna Granados y el Consejero electoral Lic. Sergio Vilchis Lucas señalan que por fallas técnicas no se asentaron las intervenciones de la representante del PRI, no señala a cuales se refiere, debido a que no especifica circunstancias de modo tiempo y lugar, lo que me deja totalmente impedido para realizar algún argumento al respecto, dejándome en total estado de indefensión, por lo que en este momento ofrezco de mi parte la prueba documental pública consistente en el oficio y anexos mediante el cual se le realizó la solicitud de testificar, en el cual consten de manera pormenorizada y detallada los hechos sobre los cuales se solicitó su participación en calidad de testigo en el presente procedimiento...*""; referente a lo manifestado por los Licenciados María Margarita Luna Granados y Sergio Vilchis Lucas, quienes fungieron como Consejeros Electorales del Consejo Distrital Electoral XXX con sede en Naucalpan, Estado de México; como quedó asentado en la diligencia de desahogo de garantía de audiencia de fecha dos de septiembre de dos mil quince, con la finalidad de no conculcar los derechos del **C. Alejandro Rodríguez Álvarez**, y considerando que con relación al medio de prueba ofrecido obra en autos acuse de recibo de los oficios IEEM/CG/2155/2015 e IEEM/CG/2157/2015, los cuales no cuentan con anexos; los mismos se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados dada su propia y especial naturaleza. Al respecto, y una vez valorados los documentos mencionados en términos de los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, resultan atendibles las siguientes consideraciones:

a) Que esta Contraloría General, a través de los oficios IEEM/CG/2155/2015 e IEEM/CG/2157/2015, solicitó a los CC. María Margarita Luna Granados y Sergio Vilchis Lucas, quienes a la fecha de los hechos materia de las presentes diligencias fungían como Consejeros Electorales del Consejo Distrital Electoral XXX con sede en Naucalpan, Estado de México, lo siguiente: "*Manifieste lo que sabe y le consta sobre los hechos consistentes que en el Acta de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Distrital del Proceso Electoral 2014-2015, de fecha diez de junio de dos mil quince, no se asentaron las intervenciones de la C. Norma Leticia Delgado Hernández, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral del que Usted forma parte...*".

b) Que en respuesta a lo anterior, a través del escrito de fecha treinta y uno de julio del año en curso, el C. Sergio Vilchis Lucas, testificó: "...*informo que durante la Sesión ininterrumpida de Cómputo Distrital del Proceso Electoral de 2014-2015 de fecha 10 de junio de 2015...Asimismo y debido a una falla técnica en los aparatos electrónicos utilizados para grabar la Sesión no se registró gran parte de la misma impidiendo la transcripción íntegra de las intervenciones de los integrantes de este Órgano Desconcentrado...*"; igualmente, la C. María Margarita Luna Granados por escrito de la misma fecha manifestó: "...*asimismo y debido a que por falla técnica no se registraron en audio las intervenciones de la Representante del PRI, no fue posible asentar las mismas en la acta...*"; desprendiéndose de lo anterior, que si bien, como lo manifiesta el **C. Alejandro Rodríguez Álvarez**, los testigos omiten señalar cuáles fueron las intervenciones de la C. Norma Leticia Delgado Hernández, entonces Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XXX con sede en Naucalpan, Estado de México, que no se asentaron en el Acta de la Sesión de Cómputo Distrital celebrada en fecha diez de junio del año en curso, debido a que no se especifica circunstancias de modo, tiempo, y lugar; lo cierto es que los manifestantes sí señalan la existencia de una falla técnica, lo que derivó en que no se grabara parte de la Sesión, y consecuentemente que en el Acta respectiva no constaran de manera íntegra las intervenciones de la C. Norma Leticia Delgado Hernández; siendo precisamente la irregularidad administrativa que se atribuye al **C. Alejandro Rodríguez Álvarez**, entonces Secretario del referido órgano Colegiado, el haber omitido tomar las medidas necesarias para contar con la grabación íntegra, en audio o video, de la mencionada Sesión Ininterrumpida de Cómputo Distrital, como lo dispone el último párrafo del artículo 51 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, y la consecuencia de ello fue que no se asentaron en

en el acta respectiva la totalidad de las intervenciones de la C. Norma Leticia Delgado Hernández, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Órgano Colegiado, independientemente de cuales hayan sido éstas. Es decir, el acto irregular que se le imputó a través del oficio IEEM/CG/2335/2015 de fecha catorce de agosto de dos mil quince, consistió en que como Secretario del Consejo Distrital Electoral XXX con sede en Naucalpan, Estado de México, no tomó las medidas necesarias para contar con la grabación íntegra, en audio o video, de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Distrital, celebrada en fecha diez de junio del año en curso, y no así en la omisión de incorporar en el acta la totalidad de las manifestaciones de la C. Norma Leticia Delgado Hernández, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Órgano Colegiado. Cabe decir que el propio **Alejandro Rodríguez Álvarez** en el escrito de fecha dos de septiembre de dos mil quince, por el cual desahogó su garantía de audiencia dentro del expediente que se resuelve, manifestó: "...por una causa de fuerza mayor al no funcionar adecuadamente el implemento de grabación con el que fue dotado este órgano electoral, resultó imposible y que no se pudo percibir hasta el intento de reproducción de la grabación, lo que originó asentar lo acontecido en la sesión de referencia de forma detallada y relevante tomando los datos y percepciones de los integrantes de la junta y consejo, situación que es corroborada por la promovente, ya que no existe alguna circunstancia que cumpliendo con los requisitos de modo, tiempo y lugar a la que haga mención específica y que según su dicho fue omitida..."

En virtud de lo expuesto, resulta inexacto y carente de sustento jurídico lo manifestado por el **C. Alejandro Rodríguez Álvarez**, referente a que se le deja en estado de indefensión para realizar argumento alguno con relación a la omisión de los testigos de los hechos consistente en señalar cuáles fueron las intervenciones de la C. Norma Leticia Delgado Hernández que no se asentaron en el Acta de la Sesión de Cómputo Distrital celebrada en fecha diez de junio del año en curso; ya que se insiste, la irregularidad atribuida no consistió propiamente en la omisión de la incorporación de la totalidad de las manifestaciones de la nombrada.

En suma, se colige que el medio de prueba analizado no satisface la pretensión de su oferente, al ser insuficiente para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye.

2.- Con relación al medio de convicción consistente en la Presuncional ofrecida por el **C. Alejandro Rodríguez Álvarez**, en todo lo que a sus intereses convenga; al ser valorada en términos de los artículos 88, 95, 103 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se advierte que no abona en su favor, ya que se omite señalar cuál es el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido, o la consecuencia del mismo y en qué consiste éste; o bien, cuál es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y su enlace preciso.

3.- Referente al medio de prueba ofrecido por el **C. Alejandro Rodríguez Álvarez**, consistente en la Instrumental en todo lo que a sus intereses convenga; una vez valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 91, 92, 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y llevado a cabo el análisis del cúmulo de actuaciones que integran el expediente que se resuelve, no se advierte elemento alguno que desvirtúe la irregularidad y la presunta responsabilidad del **C. Alejandro Rodríguez Álvarez**.

V. Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Alejandro Rodríguez Álvarez**, concernientes a: "...me permito señalar que el Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México en la Sección Cuarta, denominada Del uso de la palabra en las sesiones, artículo 34, señala: En la discusión de cada punto del orden del día, la Presidencia concederá el uso de la palabra a los integrantes del Consejo quienes intervendrán en el orden en que lo soliciten y solo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa de la Presidencia. Por lo que el hecho de que el acta levantada relativa a la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Distrital no contenga intervenciones de Consejeros Electorales y/o Representantes de Partidos Políticos acreditados ante dicho órgano electoral es porque no solicitaron el uso de la palabra en ningún momento, o algunas de las solicitadas no cumplieron con las formalidades requeridas para ello, y

que fueran autorizadas por la presidencia, en dicho caso y sin conceder que así haya sido, en el procedimiento que se sigue estarían acumuladas todas las denuncias presentadas derivadas de dicha irregularidad, debido a que la afectación sería en general y no particularmente con la impetrante, el hecho de señalar que esta H. Contraloría tiene por acreditado dicha circunstancia por el simple señalamiento unilateral de la promovente y la inexistencia de otras intervenciones por integrantes del Consejo Distrital atenta en contra del principio rector de certeza que rige el actuar del Órgano Central contenido en el artículo 11 de la Constitución Local en relación con el artículo 168 párrafo segundo del Código Comicial de este Entidad..."; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta insuficiente para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye, ya que la sola mención sin sustento, de que en el Acta relativa a la Sesión Ininterrumpida no se asentaron intervenciones de Consejeros Electorales y/o Representantes de los Partidos Políticos debido a que no se solicitó el uso de la palabra o no fue procedente su concesión, no es determinante para acreditar que así hubiera sucedido; y menos lo es la manifestación personal que derivado de dicha irregularidad no se hayan presentado denuncias por parte de los demás miembros del Consejo Municipal Electoral XXX con sede en Naucalpan, Estado de México; en razón de que el derecho de presentar quejas o denuncias es potestativo, por lo cual la denunciante como Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el citado Órgano Colegiado, en ejercicio del mismo, determinó poner de conocimiento los hechos que generaron el expediente que se resuelve.

Por otra parte, contrario a lo aducido por el **C. Alejandro Rodríguez Álvarez**, la irregularidad que se le atribuye quedó acreditada conforme a los elementos de convicción referidos en los incisos A), B), C), D) y E) del Considerando IV de la presente resolución, los cuales se omite reproducir en obvio de innecesarias repeticiones; asimismo considerando lo manifestado por el nombrado en su escrito de fecha dos de septiembre del año en curso, referente a: "...por una causa de fuerza mayor al no funcionar adecuadamente el implemento de grabación con el que fue dotado este órgano electoral, resultó imposible y que no se pudo percibir hasta el intento de reproducción de la grabación, lo que origino asentar lo acontecido en la sesión de referencia de forma detallada y relevante tomando los datos y percepciones de los integrantes de la junta y consejo..."; se advierte improbable que si se hubiera asentado lo acontecido en la Sesión de referencia de forma detallada y relevante, tomando los datos y percepciones de los integrantes de la Junta y Consejo, la denunciante hubiera firmado bajo protesta el Acta de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Distrital y el Acta Circunstanciada del Cómputo Distrital del Consejo Distrital Electoral XXX con sede en Naucalpan, Estado de México, y presentado la denuncia correspondiente; lo cual se acentúa cuando el **C. Alejandro Rodríguez Álvarez** admite que no funcionó adecuadamente el implemento de grabación que les fue dotado.

En tal sentido, el hecho de que no se hayan asentado la totalidad de las intervenciones de la C. Norma Leticia Delgado Hernández en el Acta de la Sesión de Cómputo Distrital celebrada en fecha diez de junio del año en curso, no se corroboró "...por el simple señalamiento unilateral de la promovente y la inexistencia de otras intervenciones por integrantes del Consejo Distrital...", resultando infundado en consecuencia el señalamiento referente a que se atenta contra el principio rector de certeza que rige el actuar del Órgano Central de este Instituto Electoral del Estado de México; ya que de explorado conocimiento resulta que la grabación que debió tomarse de la sesión, constituye la herramienta para elaborar el acta correspondiente; y es el caso que el propio **Alejandro Rodríguez Álvarez** refiere que no funcionó "el implemento de grabación" con el que fue dotado ese Órgano Electoral. Entonces al no contar con dicha herramienta, la lógica subsecuente es que no se hayan asentado la totalidad de las intervenciones, pues pensar lo contrario equivaldría a considerar que una persona es capaz de retener sin error alguno una sesión en la que participaron dieciocho integrantes, todos con derecho a voz y durante veinte horas con treinta minutos.

En cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Alejandro Rodríguez Álvarez**, concernientes a: "...me permito mencionar que en ningún momento existió la solicitud que asegura haber realizado, debido a que no señala de manera pormenorizada la solicitud el uso de la voz, ni mucho menos que la presidencia le haya otorgado la

autorización para hacer uso de la misma, lo anterior por cuestión de orden, así como la regulación y observancia que el mismo reglamento obliga. Lo que me deja en estado de indefensión al ser oscuras e imprecisas sus aseveraciones..."; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta insuficiente para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye, en razón de que como se desprende del "ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL CÓMPUTO DISTRITAL DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL NÚMERO XXX CON CABECERA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ ESTADO DE MÉXICO", el cual es un documento anexo al Acta de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Distrital del Proceso Electoral 2014-2015, de fecha diez de junio de dos mil quince, que se levantó "...para dejar constancia de los paquetes electorales en los que se haya tenido que realizar el escrutinio y cómputo por la existencia de objeciones fundadas en contra de las constancias de las actas de escrutinio y cómputo de los paquetes electorales..." (Visible a foja 0000041); documento a cuya foja 0000044 se lee: "...Se hace constar que la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional las objeciones relativas a irregularidades que considera se presentaron durante el desarrollo del Escrutinio y Cómputo Distrital referentes a la responsabilidad de la presidencia del Consejo respecto de localizar los paquetes faltantes a efecto de garantizar el cómputo total de los mismos procedió a dar lectura al artículo 257 del Código Electoral del Estado de México en donde aseguran que se le debe dar Computo del total de las casillas y no de manera parcial asegurando que existen sanciones a servidores Electorales que no cumplen con su encomienda solicitando la formación de la Comisión para la búsqueda y localización de esos paquetes y una vez que aparezcan realizar el cómputo del total de las casillas...Asimismo se hace constar su inconformidad respecto a la nulidad de votos que aduce respecto a que los ciudadanos marcaron como valido un voto que en la boleta marcaba dos recuadros, sin embargo...la Representante del Partido Revolucionario Institucional hizo saber al consejo que su único interés en la realización de la totalidad del cómputo distrital era el respeto al voto ciudadano, haciéndole saber que el consejo compartía la misma inquietud, por lo que se continuo el cómputo hasta su conclusión...". De lo anterior, se desprende que **es el entonces Presidente del Consejo Distrital** quien hace uso de la voz para referirse a lo manifestado por la entonces Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, advirtiéndose con claridad que sí hubo intervención por parte de la C. Norma Leticia Delgado Hernández, entonces Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, con relación a los asuntos mencionados; de lo cual, en el Acta de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Distrital del Proceso Electoral 2014-2015, de fecha diez de junio de dos mil quince, sólo se menciona lo siguiente: "...El señor Consejero Presidente, C. Jorge Martínez Fernández: Se hace constar que siendo las dieciocho horas con diez minutos se conformaran dos comisiones a efecto de localizar los paquetes electorales correspondientes a las secciones...en virtud de que se presume se encuentran en poder de alguno de los Consejos Distritales Federales 21, 22 o 24, en su defecto en el Local 29 o Municipal de Naucalpan, estas se conformaran de la siguiente manera..."; lo que resulta congruente con lo manifestado por la citada representante en su escrito de denuncia de fecha trece de junio del año en curso, referente a "...en el **Acta de sesión ininterrumpida** no se dio cuenta de todas las intervenciones de la que suscribe como Representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante dicho órgano.....El Presidente en ningún momento mencionó **en el acta**, la intervención de la suscrita en la que se exige la formación de comisiones para su recuperación en las instalaciones de los distritos Federales 21, 22 y 24 o el Municipal..." (Fojas 0000004 y 0000005).

En suma, se advierte que si bien por parte del entonces Presidente del Consejo Distrital Electoral XXX con sede en Naucalpan, Estado de México, se hizo constar que se formaron las comisiones para los efectos señalados, en el Acta de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Distrital de fecha diez de junio del año en curso, no se encuentra asentada intervención alguna por parte de la C. Norma Leticia Delgado Hernández.

Concerniente a los alegatos vertidos por el **C. Alejandro Rodríguez Álvarez**, referentes a: "...En relación al señalamiento de las objeciones realizadas a las supuestas irregularidades que a su consideración (DE LA IMPETRANTE) se presentaron durante el desarrollo del escrutinio y cómputo distrital, estas fueron atendidas y en los casos procedentes se realizó de nueva cuenta el escrutinio y cómputo, tan es así que en el escrito que

dio origen a este procedimiento no señala específicamente algún paquete electoral perteneciente a una sección o tipo de casilla a la cual no se la haya dado la atención debida, situación que robustece el correcto actuar de la Presidencia y la Secretaría del Consejo Distrital XXX..."; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dichos argumentos resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye, en razón de que si bien del cúmulo de actuaciones que integran el expediente que se resuelve, no se advierte elemento alguno que permita acreditar que no se hubieran atendido dichas objeciones, ello no desacredita el hecho consistente en que como Secretario del Consejo Distrital no tomó las medidas necesarias para contar con la grabación íntegra, en audio o video, de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Distrital, celebrada en fecha diez de junio del año en curso, por lo cual no se asentaron en el acta respectiva la totalidad de las intervenciones de la C. Norma Leticia Delgado Hernández, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Órgano Colegiado.

En cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Alejandro Rodríguez Álvarez**, concernientes a: "...En referencia a que las objeciones realizadas por la promovente en el presente procedimiento no fueron asentadas en primera persona, es preciso señalar que el artículo 51 del Reglamento de sesiones en su fracción V, establece que se hará constar en el acta Las intervenciones **detalladas** de los integrantes del Consejo y el sentido de su voto en cada caso, lo que en este caso aconteció, ya que la grabación en audio o video que hace referencia dicho numeral es solo como apoyo, y en ningún momento señala que tenga que ser estenográfica. Y si bien es cierto existe un guion elaborado por la Secretaría Ejecutiva, el estilo en la elaboración del mismo puede variar de un órgano electoral a otro, obligando a dejar constancia del fondo de los asuntos tratados en las sesiones y no en la forma que esta se elabore, solo hace referencia dicho reglamento que se elaborara el texto, sin que señale formalidad alguna en su elaboración, por lo que desconozco si conjuntamente con el reglamento de sesiones exista disposición alguna que atendiendo el principio de legalidad nos señale específicamente la disposición que sustente que las intervenciones de los integrantes del Consejo deberán ser asentadas en primera persona..."; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dichos argumentos resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye, en razón de que si bien el artículo 51 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México no dispone que las intervenciones de los integrantes del Consejo deben ser asentadas en primera persona, lo cierto es que como se señala, la fracción V del citado precepto legal dispone que en las Actas deberán asentarse las intervenciones **detalladas** de los integrantes del Consejo, para lo cual **la Secretaría tomará las medidas necesarias** para contar con la grabación íntegra, en audio o video, de las sesiones del Consejo, con el objeto de contar con elementos que les puedan ayudar en la elaboración del acta respectiva; lo que en la especie no aconteció, ya que el propio **Alejandro Rodríguez Álvarez**, en su escrito de fecha dos de septiembre del año en curso por el cual desahogó su Garantía de Audiencia, respecto de los hechos que se le atribuyen, reconoció que: "...por una causa de fuerza mayor al no funcionar adecuadamente el implemento de grabación con el que fue dotado este órgano electoral, resultó imposible y que no se pudo percibir hasta el intento de reproducción de la grabación, lo que originó asentar lo acontecido en la sesión de referencia de forma detallada y relevante tomando los datos y percepciones de los integrantes de la junta y consejo..."; de lo cual se desprende que sí bien como se aduce "...la grabación en audio o video que hace referencia dicho numeral es solo como apoyo, y en ningún momento señala que tenga que ser estenográfica...", lo cierto es que sí se recurrió a la grabación de la mencionada Sesión de Cómputo con el objeto de contar con elementos de apoyo para la elaboración del acta respectiva, sin que la Secretaría del citado Consejo Distrital a cargo del C. **Alejandro Rodríguez Álvarez**, tomara las medidas necesarias para contar con la grabación íntegra; lo que derivó en que no fuera posible asentar en el Acta de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Distrital del Consejo Distrital Electoral XXX concede en Naucalpan, Estado de México, de fecha diez de junio del año en curso, la totalidad de las intervenciones de la C. Norma Leticia Delgado Hernández, entonces Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Órgano Colegiado.

Referente a los alegatos vertidos por el **C. Alejandro Rodríguez Álvarez**, referentes a: "...Por lo que respecta al acta presentada ya elaborada para su revisión a Consejeros Electorales y Representantes de Partidos Políticos el mismo día que se terminó la Sesión de Computo Distrital, se revisó por los integrantes del Consejo Distrital y se les informó de la grabación, de lo cual no existió observación alguna a lo asentado en la misma, en virtud de que se dejó de manera detallada lo acontecido durante la celebración de la misma. No omito mencionar que la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional se le esperó el día once de junio del presente año para que firmara el Acta de la Sesión de Computo Distrital pero no se presenta a firmar, y como lo refiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 229.- "Los consejos distritales y municipales, dentro de las 24 horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Instituto. En idéntica forma procederán respecto a las subsecuentes sesiones". Así también como lo menciona el artículo 51 en primer párrafo del Reglamento de sesiones. Por lo que se mandó copia del Acta de la Sesión de Computo Distrital a la Dirección de organización en tiempo y forma, el día 12 de junio del presente año en la tarde se presentó a firmar el acta la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional..."; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dichos argumentos resultan infundados para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye, en razón de que como se desprende de la copia certificada del Acta de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Distrital del Consejo Distrital Electoral XXX concede en Naucalpan, Estado de México, de fecha diez de junio del año en curso, y la correspondiente Acta Circunstanciada del Cómputo Distrital, se advierte al margen y al calce la firma bajo protesta de la C. Norma Leticia Delgado Hernández, como Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Órgano Colegiado; por lo cual no es posible acreditar que la nombrada no se hubiera encontrado presente al momento en que se presentó la citada Acta de Cómputo Distrital a los integrantes del Consejo para su revisión y que una vez que "...se les informó de la grabación...", no haya existido observación alguna a lo asentado en la misma; asimismo que la C. Norma Leticia Delgado Hernández se hubiera presentado a firmar el Acta hasta el día doce de junio del año en curso.

Respecto a los alegatos vertidos por el **C. Alejandro Rodríguez Álvarez**, referentes a que: "...Así mismo me permito señalar que durante muchos procesos electorales realizados por el Instituto Electoral del Estado de México anteriores al que nos ocupó durante el año 2014 y 2015, existieron vicios muy arraigados principalmente con las representaciones de los institutos políticos contendientes en las elecciones durante la celebración de las sesiones de los órganos descentralizados que hacían casi interminables las mismas, situación que fue resuelta con la aprobación del reglamento de sesiones que resultó un avance significativo para terminar con estos vicios y que puso fin a estas irregularidades, por lo que el sentar un precedente basado en generalidades y en muchos casos visceralidades, traería como consecuencia un retroceso significativo en la regulación de las sesiones y la legalidad que nuestra sociedad y nuestro sistema electoral necesita y que hoy en día carece de credibilidad de los actores principales que es la ciudadanía..."; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dichos argumentos resultan inoperantes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye, en razón de que el procedimiento de responsabilidad que se resuelve, se instauró precisamente por el incumplimiento del último párrafo del artículo 51 del citado Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales de este Instituto Electoral del Estado de México, cuando la Secretaría del Consejo Distrital Electoral XXX con sede en Naucalpan, Estado de México, a cargo del **C. Alejandro Rodríguez Álvarez** no tomó las medidas necesarias para contar con la grabación íntegra, en audio o video, de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Distrital, celebrada en fecha diez de junio del año en curso, por lo cual no se asentaron en el acta respectiva la totalidad de las intervenciones de la C. Norma Leticia Delgado Hernández, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Órgano Colegiado; por ello, de ninguna manera el Procedimiento Administrativo que se resuelve, constituye un retroceso en la regulación de las Sesiones de los Órganos Descentralizados de este Organismo Electoral que se instalan para la organización, desarrollo y vigilancia de los Procesos Electorales de su competencia; y menos aún se sentaría un precedente basado en generalidades y/o visceralidades; por el contrario, se salvaguarda la legalidad que

debe ser observada en la prestación del Servicio Público Electoral, particularmente que los sujetos obligados se abstengan de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es el Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales de este Instituto Electoral del Estado de México.

Referente a los alegatos vertidos por el **C. Alejandro Rodríguez Álvarez**, referentes a que: "...señalo categóricamente que el suscrito en su calidad de secretario, tome todas las medidas necesarias para contar con la grabación íntegra de la misma, y en la Sesión Ininterrumpida de Cómputo que fue de 20 horas con treinta minutos y en donde como secretario atendía la sesión y mi personal de apoyo verificaba lo relacionado con los paquetes electorales, por lo que en ningún momento incumplí en mi obligación como secretario del consejo, pero que por una causa de fuerza mayor al no funcionar adecuadamente el implemento de grabación con el que fue dotado este órgano electoral, resultó imposible y que no se pudo percibir hasta el intento de reproducción de la grabación, lo que origino asentar lo acontecido en la sesión de referencia de forma detallada y relevante tomando los datos y percepciones de los integrantes de la junta y consejo, situación que es corroborada por la promovente, ya que no existe alguna circunstancia que cumpliendo con los requisitos de modo, tiempo y lugar a la que haga mención específica y que según su dicho fue omitida..."; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dichos argumentos resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye, en razón de que, contrario a lo alegado, el propio **Alejandro Rodríguez Álvarez** señaló que "por una causa de fuerza mayor", sin especificarse cual fue ésta, "**hasta el intento de reproducción de la grabación**" de la Sesión, se percataron que el implemento de grabación no había funcionado adecuadamente, lo cual corrobora que durante las veinte horas con treinta minutos, que se señala duró la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Distrital, no se tomaron las medidas necesarias para verificar que dicho implemento funcionara adecuadamente; y que debido a ello se tuvo que asentar lo acontecido en la misma **tomando los datos y percepciones** de los integrantes de la Junta y el Consejo, advirtiéndose poco probable que de esa manera hubiera quedado asentado en su totalidad o de manera detallada y relevante lo sucedido en la Sesión, como lo refiere el **C. Alejandro Rodríguez Álvarez**.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta autoridad administrativa advierte la existencia de una presunción legal consistente en el hecho conocido de que las actas de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Distrital, y la Circunstanciada del Cómputo Distrital, del Consejo Distrital Electoral XXX con sede en Naucalpan, Estado de México, de fecha diez de junio del año en curso, fueron firmadas bajo protesta por la C. Norma Leticia Delgado Hernández, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo, asimismo que en la citada Acta Circunstanciada del Cómputo Distrital, en el espacio donde ésta asentó su firma, se lee lo siguiente: "Se firma bajo protesta ya que no hay certeza jurídica y no se incluyeron la totalidad de mis intervenciones ni de todo lo sucedido en la sesión de Cómputo Distrital y según la presente y el acta de computo distrital nadie intervino y no pasó nada porque no se incluyeron intervenciones.", deduciéndose como presunción humana que la C. Norma Leticia Delgado Hernández intervino en la referida Sesión Ininterrumpida de Cómputo Distrital que tuvo una duración de veinte horas con treinta minutos, lo cual como ya ha sido referido, se desprende de la mencionada Acta Circunstanciada del Cómputo Distrital.

En suma, el acto irregular que se imputó al **C. Alejandro Rodríguez Álvarez**, consistió en que como Secretario del Consejo Distrital Electoral XXX con sede en Naucalpan, Estado de México, no tomó las medidas necesarias para contar con la grabación íntegra, en audio o video, de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Distrital, celebrada en fecha diez de junio del año en curso, como lo dispone el último párrafo del artículo 51 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, y no así en la omisión de incorporar en el acta la totalidad de las manifestaciones de la C. Norma Leticia Delgado Hernández, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Órgano Colegiado.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Alejandro Rodríguez Álvarez**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción** en que incurrió el **C. Alejandro Rodríguez Álvarez**, la cual consistió en que como Secretario del Consejo Distrital Electoral XXX con sede en Naucalpan, Estado de México, no tomó las medidas necesarias para contar con la grabación íntegra, en audio o video, de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Distrital, celebrada en fecha diez de junio del año en curso, por lo cual no se asentaron en el acta respectiva la totalidad de las intervenciones de la C. Norma Leticia Delgado Hernández, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Órgano Colegiado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Alejandro Rodríguez Álvarez**, por los efectos y consecuencias, ésta se considera como no grave; toda vez que no se cuenta con evidencia de que con la misma se haya afectado la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral 2014-2015. A más que la contravención que dio a la fracción XXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, no se encuentra calificada como grave de acuerdo con lo establecido por el artículo 49 de dicho ordenamiento legal.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**. Es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Alejandro Rodríguez Álvarez**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor**. No pasa desapercibido a esta autoridad que el **C. Alejandro Rodríguez Álvarez** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, el cargo de Vocal de Organización Electoral, adscrito a la Junta Distrital Electoral XXX con sede en Naucalpan, Estado de México, durante el Proceso Electoral 2014-2015; que cuenta con grado de escolaridad Licenciatura; que es la segunda ocasión que participa en procesos electorales en el Instituto Electoral del Estado de México, y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía un ingreso mensual aproximado de \$25,525.00 pesos (Veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) menos deducciones de Ley.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido al haber ostentado el cargo de Vocal de Organización Electoral adscrito a la Junta Distrital Electoral XXX con sede en Naucalpan, Estado de México, durante el Proceso Electoral 2014-2015, y toda vez que no es el primer Proceso Electoral en el que participa; esta autoridad concluye que el **C. Alejandro Rodríguez Álvarez** tenía pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones. Al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Alejandro Rodríguez Álvarez** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de Servidor Público Electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones. A la fecha no se tiene detectado que la conducta irregular que ha quedado demostrada, haya ocasionado algún daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Alejandro Rodríguez Álvarez**, con fundamento en lo previsto por el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponerle como

sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento al **C. Alejandro Rodríguez Álvarez**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el Juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que el **C. Alejandro Rodríguez Álvarez** es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió observar lo dispuesto en el último párrafo del artículo 51 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, el cual dispone expresamente "...La Secretaría tomará las medidas necesarias para contar con la grabación íntegra, en audio o video, de las sesiones del Consejo, con el objeto de contar con elementos que les puedan ayudar en la elaboración del acta respectiva"; en términos de lo fundado y motivado en los Considerandos IV y V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al **C. Alejandro Rodríguez Álvarez** la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 197 del Código Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Alejandro Rodríguez Álvarez**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

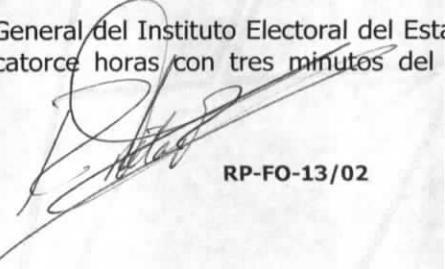
SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/DEN/046/15, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las catorce horas con tres minutos del día dieciséis de octubre de dos mil quince.



14/14



RP-FO-13/02